

Sincelejo, febrero de 2020

Señores,

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E.S.D

Proceso: Verbal. Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante: MARIA FERNANDA HERNANDEZ CARDENAS y otros.
Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y otros.
Radicado: 2019-00124-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

KEILIN MONTERROZA OVIEDO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Sincelejo, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de Tarjeta Profesional N° 331.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, acudo a su despacho actuando en condición de apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, sociedad que figura como demandada dentro del proceso de la referencia, con el fin de manifestarle que por medio del presente escrito procedo a CONTESTAR LA DEMANDA, formulada por el abogado de los señores MARIA FERNANDA HERNANDEZ CARDENAS, TEMILDA ISABEL CARDENAS ARRIETA, DANNA CAMILA HERNANDEZ CARDENAS y YOVANNY ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID HERNÁNDEZ CÁRDENAS, lo cual paso a desarrollar a renglón seguido.

I. IDENTIFICACION Y UBICACIÓN DE LA DEMANDADA Y SU REPRESENTANTE.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, identificada con el NIT N° 890.903.407-9 representada legalmente por ANDREA SIERRA AMADO, identificada con cedula de ciudadanía N°1.140.824.289. La sociedad en mención tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín, en la carrera 63 N° 49ª- 31 piso 1. También cuenta con sucursal en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 51B N° 84-155.

II. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE LA APODERADA.

KEILIN MONTERROZA OVIEDO, identificada con Cedula de Ciudadanía n° 1.102.867.567.de Sincelejo, con Tarjeta Profesional N° 331.993 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, tiene su domicilio en la ciudad de Sincelejo, con oficina en la Calle 22 No.16-27 Torre Empresarial, Edificio Altamisa Oficina 305, teléfono: 2820538, correo electrónico: keilin.monterroza@juridicaribe.com



JURIDICARIBE

III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral son completamente ajenas mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Sin embargo, Teniendo en cuenta que el presente hecho está compuesto de varias afirmaciones y en virtud de las pruebas obrantes en el proceso nos permitimos manifestamos en la siguiente forma:

- De conformidad con informe policial de accidente de tránsito se tiene por **cierto** la ocurrencia de accidente de tránsito en fecha 05 de diciembre de 2018, así como lugar de ocurrencia del hecho.
- Se tiene por **cierto**, en virtud al informe policial de accidente de tránsito, que en el hecho intervino el vehículo tipo motocicleta de placas BHH-43E conducido por Edwin José Barbosa Pérez, quien transitaba con la señora María Fernanda Hernández Cárdenas.
- Respecto a la hora de ocurrencia del siniestro manifiesta el libelista menciona haber sucedido a las 11:30 a.m., hecho que **no es cierto** de conformidad con el informe de accidente de tránsito que registra como hora del hecho las 10:40 a.m.
- El argumento planteado por el apoderado de la parte demandante, respecto al actuar de la conductora del vehículo de placas JBP-293, no es más que un juicio de valor de su parte al atribuir la responsabilidad en la ocurrencia del siniestro a la señora Alexy Lorela Argel, lo cual no se encuentra probado al interior del presente proceso.

SEGUNDO: Es cierto, de conformidad con prueba obrante en el proceso.

TERCERO: Lo narrado por el apoderado de la parte demandante no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva sobre las circunstancias de modo las cuales no cuenta con respaldo probatorio.

CUARTO: Lo narrado por el apoderado de la parte demandante no constituye un hecho sino una apreciación subjetiva sobre las circunstancias de modo las cuales no cuenta con respaldo probatorio.

QUINTO: De las circunstancias narradas si bien son completamente ajenas a mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos referimos al hecho de la siguiente forma:

- No es cierto como lo manifiesta el apoderado de la parte demandante al decir que el informe policial de accidente de tránsito consignara hipótesis equivocadas, lo anterior dado que a las autoridades policiales encargadas de realizar los informes de accidente de tránsito requieren de una formación técnica o tecnológica en la materia.
Por tanto, lo consignado en dicho informe da a conocer de manera objetiva las circunstancias de ocurrencia del hecho, pues son ellos quienes cuentan con la preparación en la materia para establecer una verdadera causal o hipótesis de la ocurrencia del hecho.

3
77



JURIDICARIBE

- Se tiene por cierto de conformidad con prueba obrante en el proceso que la autoridad de tránsito municipal, Secretaría de tránsito de Sincelejo se abstuvo de emitir informe técnico.

SEXTO: No nos consta. Las circunstancias narradas en el presente numeral son completamente ajenas mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SÉPTIMO: Es cierto, de conformidad con prueba obrante en el expediente.

OCTAVO: De las circunstancias narradas si bien son ajenas al conocimiento de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos referimos al hecho de la siguiente forma:

- Es cierto de conformidad con prueba obrante en el proceso que el instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Sincelejo otorgó incapacidad médico legal definitiva de 70 días con la anotación de secuelas médico legales.
- No le consta a mí representada los daños sufridos por la demandante María Fernanda Hernández Cárdenas, los cuales deberán ser probados al interior del proceso.

NOVENO: De las circunstancias narradas si bien son ajenas al conocimiento de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos referimos al hecho de la siguiente forma:

- Es cierto que se emitió un tercer informe médico legal.
- No le consta a mí representada el estado anímico ni físico presuntamente sufrido por la demandante María Fernanda Hernández Cárdenas, por lo tanto deberá probar su dicho al interior del proceso.

DÉCIMO: De las circunstancias narradas si bien son ajenas al conocimiento de mi representada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., nos referimos al hecho de la siguiente forma:

- Se tiene por cierto de conformidad con prueba obrante en el expediente que la Sra. María Fernanda Hernández Cárdenas cursó estudios en la Corporación Universitaria del Caribe CECAR como licenciada en lengua castellana e inglés.
- No nos consta la fecha de terminación académica de la señora María Fernanda Hernández Cárdenas.
- No nos consta que la Sra. María Fernanda Hernández Cárdenas, devengara suma alguna por concepto de servicio prestado como licenciada u otro oficio por lo que deberá probar su dicho.

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto que el vehículo de placas JBP-293 se encuentra amparado por la póliza N° 698961911666 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A, sin embargo esta no opera de manera automática ya que está sujeta a parámetros contractuales y condiciones que regulan el contrato de seguro las cuales deberán ser respetadas.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto de conformidad con prueba obrante en el proceso.



JURIDICARIBE

DÉCIMO CUARTO: No nos consta lo narrado por el apoderado de la parte demandante, pues no obra prueba en el proceso que demuestre el parentesco de la señora María Fernanda Hernández Cárdenas con las demás partes demandantes así como la relación que dice tener por lo que deberá ser probado su dicho.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

PRIMERO: Nos oponemos a la declaratoria de responsabilidad en cabeza de la señora Alexy Lorena Arge, y en consecuencia, de mí representada Seguros Generales Suramericana S.A, dado que no están acreditados por ningún medio los elementos necesarios que permitan declarar la responsabilidad civil extracontractual de la parte demandada, de la que se derive reconocimiento alguno de perjuicios a favor de la parte demandante.

Lo anterior, toda vez que el hecho acontecido se debió al actuar imprudente de un tercero, esto es, el conductor de la motocicleta donde se desplazaba la Sra. María Fernanda Hernández Cárdenas al momento del hecho.

SEGUNDO: Nos oponemos a la declaratoria de condena de la parte demandada frente al reconocimiento y pago de perjuicios materiales e inmateriales, al no existir responsabilidad civil extracontractual que pueda ser atribuida a la Sra. Alexy Lorena Argel, y en consecuencia, a Seguros Generales Suramericana S.A de la cual se derive una obligación de pago.

- **Perjuicios materiales:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión a favor de la parte demandante, toda vez que no existen elementos que permitan determinar responsabilidad a título de responsabilidad civil extracontractual, atribuible a las demandadas Alexy Lorena Argel y Seguros Generales Suramericana S.A

Daño emergente: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión a favor de la parte demandante toda vez, que no existen elementos que permitan determinar responsabilidad a título de responsabilidad civil extracontractual, atribuible a las demandadas Alexy Lorena Argel y Seguros Generales Suramericana S.A

Lucro cesante: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión a favor de la parte demandante toda vez, que no existen elementos que permitan determinar responsabilidad a título de responsabilidad civil extracontractual, atribuible a las demandadas Alexy Lorena Argel y Seguros Generales Suramericana S.A.

- **Perjuicios extrapatrimoniales:** Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión a favor de la parte demandante toda vez que no existen elementos que permitan determinar

5
79.



JURIDICARIBE

responsabilidad a título de responsabilidad civil extracontractual, atribuible a las demandadas Alexy Lorena Argel y Seguros Generales Suramericana S.A

Perjuicio moral: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión a favor de la parte demandante toda vez, que no existen elementos que permitan determinar responsabilidad a título de responsabilidad civil extracontractual, atribuible a las demandadas Alexy Lorena Argel y Seguros Generales Suramericana S.A.

Perjuicio por daño a la vida de relación: Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión a favor de la parte demandante toda vez, que no existen elementos que permitan determinar responsabilidad a título de responsabilidad civil extracontractual, atribuible a las demandadas Alexy Lorena Argel y Seguros Generales Suramericana S.A.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

1. AUSENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS JBP-293, RUPTURA DE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO.

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha reiterado en su jurisprudencia que tratándose del ejercicio actividades peligrosas el régimen jurídico aplicable es el previsto en el artículo 2356 del Código Civil, debiendo entonces demostrar quien busca la reparación de perjuicios derivados de la responsabilidad civil extracontractual el hecho antijurídico, el daño ocasionado por el demandando y la relación de causalidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actividad desarrollada por los intervinientes en el hecho se considera una actividad peligrosa, deberá estudiarse de manera rigurosa el actuar del conductor de la motocicleta de placas BHH-43E donde se desplazaba la víctima, ya que no se debe DESCONOCER que su conducta bien sea positiva o negativa pudo tener una incidencia relevante en la responsabilidad civil, donde su comportamiento pudo corresponder a la generación del daño.

Bajo esta tesitura, es dable al caso quebrantar esa relación de causalidad al exponer el hecho de un tercero como detonante en la ocurrencia del siniestro, que no es más que el actuar impudente del conductor de la motocicleta de placas BHH-43E, donde se desplazaba la señora María Fernanda Hernández Cárdenas como parrillera.

Como prueba de lo expuesto, se tiene el informe policial de accidente de tránsito aportado a este proceso por la parte demandante, del cual se destaca la codificación del conductor de la motocicleta de placas BHH-43E, con la causal 104 "adelantar invadiendo carril contrario". Veamos:



JURIDICARIBE

12. TOTAL VÍCTIMAS	PEATÓN	0	ACOMPANANTE	7	PASAJERO	0	CONDUCTOR	7	TOTAL HERIDOS	2	MUERTOS	0
HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO												
DEL CONDUCTOR	7104			DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN				
				DE LA VÍA				DEL PASAJERO				
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUAL? 704 → adelantar invadiendo carril contrario								

Quiere decir lo anterior se señoría, que no son ciertas las afirmaciones del apoderado de la parte demandante al indicar que la responsabilidad del hecho recae sobre la conductora del vehículo de placas JBP-293 amparado por Seguros Generales Suramericana S.A, pues sobre la misma no existe codificación alguna que permita hacer reproche en su actuar.

Así mismo, se deja sin asidero el planteamiento del apoderado de la parte accionante al querer restarle importancia a la labor realizada por los agentes policiales que atendieron el hecho, primeramente porque el informe policial de accidente de tránsito como informe descriptivo que permite conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrió el siniestro, deberá ceñirse a lo estipulado en el artículo 144 de la ley 769 de 2002, y las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte, a través de las cuales se adoptó el manual técnico para el diligenciamiento de dicho informe.

Y que de acuerdo al señalamiento de la Corte Constitucional en sentencia T-475/2018 la cual indica que:

El "informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que: (i) es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras"

"En la consideración tercera de la Resolución 11268 de 2012 se manifiesta que la función del Registro nacional de accidentes de tránsito (RANT), alimentada por los informes policiales de accidentes de tránsito, es constituir una herramienta que permita identificar claramente **las hipótesis** de las causas de accidentalidad. El registro de dichas hipótesis se hará conforme al manual de diligenciamiento, el



JURIDICARIBE

cual establece tanto el procedimiento a seguir ante la ocurrencia de un accidente de tránsito como los aspectos que deben ser registrados en el informe –art. 6 de la Resolución 11268 de 2012-.

En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede **hacer parte** de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso. Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras.”

Podemos decir de lo extraído que el informe aportado como prueba, cumple con las exigencias de ley, por tanto la codificación realizada al conductor de la motocicleta de placas BHH-43E, se realizó conforme a lo dispuesto en la norma y en virtud de los conocimientos que sobre la materia tienen los agentes policiales dando así fe de lo ocurrido.

De igual manera se indica que las declaraciones de los presuntos testigos resultan ser dudosas al no existir certeza de su presencia en el lugar de ocurrencia del hecho, pues no se observa dentro del informe policial de accidente de tránsito consignación alguna de información en la casilla de testigos como se puede ver a continuación. Así como tampoco se evidencia dentro de la labor realizada por policía judicial reseña alguna que permita identificar testigos del hecho.

12. TESTIGOS				
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO
APELLIDOS Y NOMBRES	DOC	IDENTIFICACIÓN No.	DIRECCIÓN Y CIUDAD	TELÉFONO

Como corolario de lo anterior y atendiendo lo señalado por la Corte Suprema de Justicia como hecho de un tercero¹, podemos decir que deben ser desechadas las pretensiones de la demanda al no existir responsabilidad atribuible a la conductora del vehículo de placas JBP-293, y en consecuencia a mi representada Seguros Generales Suramericana S.A.

¹ Sentencia SC-1230 -2018, MP Luis Alonso Rico Puerta: La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.



JURIDICARIBE

Lo anterior debido a que el hecho no es imputable a estas, siendo imposible condenarlas por el hecho ajeno, pues dicha responsabilidad recae sobre el conductor de la motocicleta de placas BHH-43E, quien transgredió las normas de tránsito al invadir el carril por donde transitada la Sra. Alexy Lorena Argel, quien además tiene comportamiento reiterativo en la violación de la normatividad de tránsito, siendo prueba de ello los resultados arrojados en consulta realizado en el sistema SIMIT del que tenemos una infracción por conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código entre otras.

simit

Sistema Integrado de Información sobre
Multas y Sanciones por Infracciones de
Tránsito

- Consultas
- Home
- Iniciar Sesión
- Ayuda

Comparando:	
No.	239129
Fecha: (dd/mm/aaaa)	24/01/2009
Hora: (hh:mm)	22:50
Dirección:	TRONCAL
Comparando Electrónico:	N
Fecha Notificación:	No Reportada
Fecha Revocatoria:	
Fuente Comparando:	No reportada
Secretaría:	Sincojejo
Agente:	DESC DESC

Infracción:	
Código	Descripción
57	Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente código.

Datos Conductor:	
Tipo de Documento:	Cedula
No. Documento:	92541127
Nombres:	EDWIN
Apellidos:	BARGOZA PEREZ
Tipo de Infractor:	Conductor

Información Vehículo:	
Placa:	FLA17B
No. Licencia del Vehículo:	0
Tipo:	MOTOCICLETA

Usuario
Secretaría

2. RESPONSABILIDAD EN LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Teniendo en cuenta que la actividad de conducción es considerada como actividad peligrosa permitida a pesar del riesgo que ella implica, requiere, como se ha decantado, el cumplimiento de la normatividad



JURIDICARIBE

que la rige por parte de los conductores, es por ello que no se puede inobservar cada una de las conductas de los implicados en el hecho que genero la producción de daño y más aún cuando los involucrados desarrollan la misma actividad.

La Corte ha indicado que cada quien debe soportar el daño en la medida en la que ha contribuido en su producción, es decir, sometiéndose a las consecuencias de lo que su actuar o la de un tercero provoca en el exterior requiriendo un estudio por parte del juez:

...apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro²...

Tal enfoque deviene importante, porque al margen de corresponder con la circunstancia puramente fáctica, su cálculo obedece a determinar la posibilidad real de que el comportamiento del lesionado haya ocasionado daño o parte de él, y en qué proporción contribuye hacerlo. Cuanto mayor sea la probabilidad, superior es la cuota de causalidad y su repercusión en la realización del resultado. De esa manera, se trata de una inferencia tendiente a establecer³ "el grado de interrelación jurídica entre determinadas causas y consecuencias"⁴.

En este sentido su señoría debe valorarse de manera estricta el comportamiento del conductor del vehículo de placas HBB-43E, que como se depuso anteriormente incide de manera notoria y determinante en la producción del daño.

3. INJUSTIFICADA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS- OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

En sentencia del 1 de noviembre de 2013, Rad. n.º 1994- 26630-01 de la Corte Suprema de justicia indico que se entiende por daño:

"todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad".

² Reiterado en sentencias de 26 de agosto de 2010, rad. 2005-00611-01, y 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-000042-01.

³ Sentencia SC2107-2018 Corte Suprema de Justicia.

⁴ LANGE, Schadenersatz, "Handbuch des Schuldrecht in Einzeldarstellungen Bd.1" (Manual de ley de obligaciones). Tübingen, Mohr, 1979.



JURIDICARIBE

Así mismo en sentencia del 27 de marzo de 2003, Rad n° 6879 señala que el daño:

"Para que sea 'susceptible de reparación, debe ser 'directo y cierto' y no meramente 'eventual o hipotético', esto es, que se presente como consecuencia de la 'culpa' y que aparezca 'real y efectivamente causado'"

Cabe destacar de igual forma el pronunciamiento emitido en sentencia Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015 que señala:

"De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria"

Bajo estos lineamientos, se puede decir claramente que resulta caprichosa la solicitud de indemnización de perjuicios exigidos por los señores MARIA FERNANDA HERNANDEZ CÁRDENAS, TEMILDA ISABEL CARDENAS ARRIETA, DANA CAMILA HERNANDEZ CARDENAS, YOVANNY ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, quien actúa en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID HERNANDEZ CARDENAS, al no estar demostrado daño alguno ocasionado a la señora MARIA FERNANDA HERNANDEZ CAEDENAS por parte de los demandados, puesto que fue el comportamiento de un tercero, esto es, el conductor de la motocicleta de pacas BHH-43E donde se desplazaba la Sra Hernandez Cárdenas como parrillera, lo que incidió en la producción del daño al inobservar el deber de cuidado, con su actuación imprudente y negligente como se ha decantado anteriormente.

Es por tanto que al no estar probado el daño, no habría lugar a reconcomiendo alguno de perjuicios, los cuales cabe destacar tampoco se encuentra probados, y que exigen los demandantes les sean reconocidos en el acápite de pretensiones como indemnización por concepto de daños materiales (Daño emergente y Lucro Cesante), perjuicios Inmateriales (Perjuicios Morales y Daño a la Vida en Relación) con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 05 de diciembre de 2018, por tal motivo es menester que se condene a la parte demandante a pagar a los demandados el 10% de la diferencia que resulte probada y también habrá lugar a esta condena por falta de demostración de los perjuicios, en este evento la sanción equivaldrá al cinco 5% del valor pretendido en la demanda según los parámetros del artículo 206 del C.G del P

A continuación se explicaran las razones por las cuales es improcedente el pago de los perjuicios materiales pretendidos que como se indicó, tienden a ser caprichosos pues, no se puede pretender



JURIDICARIBE

con ello un enriquecimiento injustificado y que en razón a lo dispuesto en el artículo 167 de código General de Proceso⁵.

-IMPROCEDENCIA DE DAÑO EMERGENTE:

El artículo 1614 del Código Civil señala:

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

Así mismo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 7 de Mayo de 1968:

"El daño emergente abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad; de manera tal que se debe entender como daño emergente ese daño que sustrae del patrimonio del afectado el bien o parte de él debido a su desaparición, deterioro o imposibilidad de uso".

Tomando como base lo anterior podemos decir primeramente que, resulta improcedente reconocimiento alguno a la parte demandante por este concepto toda vez que no existe responsabilidad alguna que pueda ser atribuida a la parte demandada de la cual se derive la obligación de dicho pago.

Ahora bien, en el evento remoto en el que este despacho considere lo contrario, solicitamos se deniegue dicha pretensión ya que resulta improcedente su reconocimiento a favor de la parte demandante teniendo en cuenta que el "recibo de pago", con el cual se pretende dicho reconocimiento, no consta con los requisitos mínimos que permitan determinar que dicho emolumento salió del patrimonio de la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito, pues si observamos detenidamente dicho recibo este carece de lo siguiente:

- No se determina fecha de generación.
- No se observa indicación alguna del lugar o ciudad donde se prestó el servicio.
- No se identifica firma o sello de recibido por parte del prestador del servicio.
- No se identifica la persona que sufragó presuntamente dichos gastos.

⁵ Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"



JURIDICARIBE

-No existe prueba al interior del proceso que demuestre la relación de conexidad entre las lesiones que dice padecer la Sra. Hernández Cárdenas y la necesidad de causación de dicho gasto.

En este sentido, ha quedado demostrado la ausencia de verdadera prueba que permita a su señoría proceder con su reconocimiento.

IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE A FAVOR DE MARIA FERNANDA HERNANDEZ CÁRDENAS.

El Consejo de Estado, entiende el lucro cesante como: "la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima"

Bajo este entendido, solicita la parte demandante el reconocimiento de lucro cesante por la suma de \$ 7.555.375, suma que entre otras resulta exagerada y por tanto OBJETAMOS, teniendo en cuenta que los dictamen médico-legales aportados al proceso con los que se pretende se proceda a su reconocimiento, no son los documentos idóneos que acrediten de manera fehaciente el tiempo de incapacidad, pues como lo indica el **REGLAMENTO TÉCNICO PARA EL ABORDAJE INTEGRAL DE LESIONES EN CLÍNICA FORENSE.**

ASPECTOS QUE ESTÁN POR FUERA DEL ALCANCE DE ESTE REGLAMENTO TÉCNICO FORENSE

- A. No aplica para la valoración psiquiátrica forense en casos de lesiones, pues por su especificidad lo relativo a dichas valoraciones se contempla en el Protocolo de Evaluación Básica en Psiquiatría y Psicología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y sus Guías complementarias.
- B. No aplica para determinar incapacidad laboral. La incapacidad laboral no tiene fines penales, su objetivo es reconocer al trabajador las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de enfermedad general, enfermedad profesional o accidente de trabajo, a que tiene derecho (Ley 100 de 1993); por lo tanto, no es homologable a la incapacidad médico-legal.
- C. No aplica para el avalúo de los daños o perjuicios ocasionados, para los fines relacionados con indemnización, conciliación y reparación, contemplados en la legislación colombiana vigente⁵.

Se debe advertir a la autoridad que la incapacidad médico legal difiere de la incapacidad laboral y que esta última es la que debe tenerse como base para la determinación de la indemnización.



JURIDICARIBE

La duración de la incapacidad se acreditará mediante el dictamen médico correspondiente, que para este evento deber ser el emitido por algunas de las entidades autorizadas por la ley, conforme lo establece el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PERJUICIOS MORALES

Teniendo en cuenta la ausencia de responsabilidad de la conductora del vehículo de placas JBP-293 y por ende de Seguros Generales Suramericana S.A, no es aceptable que se proceda al reconocimiento y pago de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados por la partes demandante, toda vez que no existe prueba que demuestre primeramente la responsabilidad de la parte demandada, en virtud a que esta última se ve exonerada al no ser la causante del daño sufrido por las víctimas, pues como se expuso anteriormente los hechos acaecidos son producto del hecho de un tercero.

Según disposición expresa del artículo 167 del C.G del P "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*" Como quiera que en materia de perjuicios morales no se constituyera una excepción a dicha regla, nos permitimos destacar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES:

"Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparezcar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado".

Cabe resaltar que, la simple solicitud de indemnización no implica un reconocimiento inmediato de las sumas de dinero pretendidas, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido luego de haberse probado la RESPONSABILIDAD CIVIL de los demandados.



JURIDICARIBE

De ahí que la simple solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al reconocimiento, por concepto de daño moral tiende a ser injustificada y al no encontrarse demostrado, la petición viene a ser improcedente.

- **IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE PERJUICIO MORAL A FAVOR DE TEMILDA ISABEL CARDENAS ARRIETA, JOVANNY ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, DANA CAMILA HERNANDEZ CARDENAS Y JUAN DAVID HERNANDEZ CARDENAS.**

Manifestamos nuestra inconformidad en cuanto al reconocimiento de perjuicio moral a favor de Temilda Isabel Cárdenas Arrieta, Jovanny Antonio Hernández Pérez, Dana Camila Hernández Cárdenas y Juan David Hernández Cárdenas, lo anterior por cuanto de las pruebas aportadas al proceso no se evidencia documento alguno que permita identificar a estos como padres o hermanos de la víctima, y como se ha venido resaltado según disposición expresa del artículo 167 del C.G del P *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Quiere decir lo anterior, que no basta con el dicho de la apoderada al decir que determinadas personas hacen parte del núcleo familiar de la víctima, ya que es su deber demostrar el supuesto de hecho con el que pretende que este despacho proceda a su reconocimiento.

Ahora bien, adicional a la determinación de parentesco, se deberán proporcionar como se indicó anteriormente a su señoría, elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido luego de haberse probado la RESPONSABILIDAD CIVIL de los demandados, y que entre otras cosas esta solicitud de perjuicio no puede ser caprichosa pues debe ajustarse a los parámetros que sobre ello ha decantado la jurisprudencia.

- **IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN.**

Frente al reconocimiento al daño a la vida en relación En sentencia del 13 de mayo del 2008 la Corte Suprema de Justicia abordar el concepto de daño a la vida de relación, refiriéndose a este como una *"especie de perjuicio que puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil"*.

El reconocimiento de este tipo de perjuicio requiere varios elementos especiales, dentro de los cuales se encuentra:



JURIDICARIBE

1. Disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima
2. Pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas
3. Privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad.
4. Quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás.

Bajo esta tesitura, resulta improcedente el reconocimiento de la pretensión al no estar demostrado al interior del proceso, la configuración de los elementos especiales para que haya lugar al reconocimiento de dicho perjuicio.

Además teniendo en cuenta que no hay responsabilidad civil extracontractual que pueda atribuirse a la parte demandada para la procedencia de tal reconocimiento.

4. EXCEPCIONES REFERENTES AL CONTRATO DE SEGUROS:

- **LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA DE SEGUROS TIENE SU GÉNESIS EN LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO.**

En el caso objeto de estudio, se pretende la afectación del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, pues bien, el artículo 1127 del Código de Comercio establece la naturaleza jurídica del mismo e indica textualmente:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...)"

De conformidad con el artículo señalado, la obligación de la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, surge en caso de que la asegurada **ALEXY LORENA ARGEL**, sea declarada responsable del siniestro y en consecuencia se encuentre obligada a reparar los daños sufridos por las demandantes.

A contrario sensu, si la asegurada **ALEXY LORENA ARGEL** es declarada no responsable de los daños relacionados en la demanda, deberá exonerarse igualmente a la aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**



JURIDICARIBE

2. VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

Solicitamos al señor Juez que tenga en cuenta los límites contractuales que delimitan la responsabilidad de la aseguradora frente a la asunción de los riesgos del asegurado, y entre los cuales nos permitimos destacar el consistente en que el valor asegurado representa el máximo de responsabilidad a cargo de la compañía de seguros.

En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, la responsabilidad de la aseguradora no puede ir más allá del valor asegurado, por lo que en el evento de una condena debe tenerse dicho monto como el límite máximo a cargo de la compañía de seguros.

La norma en comento es del siguiente tenor literal:

"ART. 1079. —El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074."

En consecuencia, armonizando lo establecido en el acápite inmediatamente anterior y en el actual, la indemnización a que eventualmente sea obligado **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no podrá extenderse más allá del monto señalado de la póliza como suma asegurada.

3. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO.

De otra parte, la obligación condicional a cargo de la aseguradora se encuentra delimitada igualmente por el monto de los perjuicios efectivamente padecidos por el demandante de forma que la indemnización a cargo de aquella no puede superar este valor. Lo anterior no es más que la aplicación del principio indemnizatorio que impera en el contrato de seguros y que se encuentra consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio que es del siguiente tenor literal:

"ART. 1088. —Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso." (Subrayas fuera del texto)."

En consecuencia, la obligación que se reconozca a cargo de la aseguradora no puede ir más allá del monto de los perjuicios efectivamente causados.



JURIDICARIBE

5. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

- OPOSICIÓN A LA PRUEBA PERICIAL.

Solicita la apoderada judicial sea remitida al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las incapacidades decretadas y la historia clínica de la Sra. María Fernanda Hernández Cárdenas con el fin de que esta institución determine la gravedad de las lesiones y el porcentaje de las mismas.

Sobre el particular solicitamos sea negada dicha prueba por tornarse improcedente en los siguientes términos.

De conformidad con el artículo 226 y 227 del C.G.P que reza:

ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. (...)

ARTÍCULO 227. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.



JURIDICARIBE

Se rescata de los apartes transcritos que el apoderado de la parte demandante, debió aportar en su oportunidad procesal el respectivo dictamen, que entre otras cosas no es el instituto de medicina legal el que deba determinar porcentaje alguno respecto a las lesiones, adicionando a esto el hecho que ya las historias clínicas fueron evaluadas por este ente tal y como se reporta en los informes periciales de clínica forense aportados al proceso, en los que se emitieron los debidos análisis, interpretaciones y conclusiones así como la descripción de las secuelas médico legales.

Así mismo, respecto a la tasación de perjuicios de orden inmateriales tales como daño moral y daño a la vida de relación, son puntos de derecho que debe conocer el apoderado de conformidad con los lineamientos jurisprudenciales y que además son de conocimiento del fallador por lo que resulta incensario el decreto de esta prueba.

VI. PRUEBAS.

DOCUMENTALES APORTADAS.

- Póliza N° 900000094970 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A
- Condicionado aplicable a la póliza N° 900000094970 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A.
- Consulta realizada en sistema SIMIT Edwin Barboza Pérez N° C.C 92.541.127.

INTERROGATORIO DE PARTE.

- Sírvase fijar su señoría fijar fecha y hora para la realización de interrogatorio a todos los demandantes dentro del presente proceso. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del proceso.

SOLICITUD DE RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

Solicitamos en aplicación del precepto contenido en el artículo 262 del Código General del Proceso, que se cite y haga comparecer a los señores:

- Edwin José Barboza Pérez C.C N° 92.541.127
- Debris José Solano Osorio C.C N° 1.103.509.731
- Oscar Andrés Cuello Petro. C.C N° 1.102.825.465
- Liliana Isabel Ríos de Oro C.C N° 1.052.072.863
- Luis Alfredo Martínez Montalvo C.C N° 1.039.680.758

Para que ratifiquen la firma y el contenido que se les atribuye en los documentos obrantes en el expediente correspondiente a Declaración juramentada extraproceso con fines judiciales.

Manifestamos bajo gravedad de juramento que desconocemos mayor información sobre la dirección de los mencionados señores la cual no se deriva de los documentos aportados al expediente. Por



JURIDICARIBE

tanto, estos deberán ser citados a través de la parte demandante, que fue quien aportó los documentos de los cual solicitamos la ratificación y pretende valerse de ellos.

VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de Sincelejo, en la Calle 22 N° 16-27 edificio Altamisa Oficina 305 , Teléfono: 2820538 -3176458175, Email: keilin.monterroza@juridicaribe.com / notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente;


KEILIN MONTERROZA OVIEDO
C. C. N° 1.102.867.567 de Sincelejo
T. P. 331.993 del C. S. de la Jud.
KMO Rdo FAY

JUZGADO 4º CIVIL CTO. SINCELEJO

RECIBIDO

Sincelejo, 11 FEB. 2020

Presentado en la fecha por Keilin

Monterroza N° 1.102.867.567

Se agrega a sus autos

La Folio, con 22 anexos

H: 3:40 P.M.

